



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en su momento vigente, la iniciativa de decreto para reformar los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en los artículos 119 fracción I, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 23 de junio de 2016, ingresó la iniciativa por la que se «reformen los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción I, en su momento vigente, de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 20 de septiembre de 2016 se radicó la iniciativa, y en la reunión de la Comisión del 10 de noviembre del mismo año se aprobó por unanimidad la metodología para su estudio y dictamen de la iniciativa de referencia, misma que consistió en:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Enviar la iniciativa por correo electrónico a los treinta y seis diputadas y diputados del Congreso del Estado para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en treinta días naturales, a partir de su recepción; **2.** Habilitar durante el proceso de dictaminación, un vínculo en la página web oficial del Congreso del Estado, en la que se ponga a disposición de la ciudadanía la iniciativa por un término de treinta días naturales, contados a partir de la habilitación del vínculo; así como un apartado en el que se tenga la posibilidad de enviar a la Comisión los comentarios o propuestas sobre el contenido de la iniciativa, los cuales se canalizarán al Secretario Técnico de la Comisión; **3.** Enviar por correo electrónico la iniciativa a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado, para que realicen las observaciones conducentes, las cuales deberán ser entregadas a más tardar en treinta días naturales; **4.** Remitir por correo electrónico la iniciativa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en treinta días naturales, a partir de la recepción del mismo; **5.** Implementar una mesa de trabajo permanente, haciendo extensiva la invitación a los expertos que la Comisión crea pertinente; **6.** Encomienda al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, de un estudio de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado de forma electrónica en el término de treinta días naturales, a través de la Secretaría Técnica a esta Comisión; **7.** Por conducto del Secretario Técnico generar un documento que resuma las observaciones que anteceden, mismo que sería enviado siete días hábiles posteriores a la conclusión de los términos otorgados a las entidades consultadas; **8.** Integración por parte de la Secretaría Técnica de un documento con formato de dictamen, mismo que será remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones en un término de cinco días hábiles; y **9.** Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.

I.3. En seguimiento a la metodología aprobada por la Comisión, dieron contestación, el ayuntamiento de Purísima del Rincón; el Secretario de Seguridad Pública en el Estado; el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno; y la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado. Se realizó una mesa de trabajo donde participaron la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de esta Sexagésima Tercera Legislatura, conjuntamente con los asesores y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

la Secretaría Técnica de la Comisión, trabajos que contribuyeron a enriquecer el quehacer legislativo.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el objeto sobre el cual versa la iniciativa por la que se «reforman los artículos 37, 39 y 41 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato».

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«Actualmente nuestro estado cuenta con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que respalda a quienes participan en su ejecución, la coordinación entre el estado y los municipios; así como también establece los derechos y obligaciones que tienen los titulares de las instituciones. En el Título Quinto se encuentran medidas de protección hacia funcionarios y exfuncionarios públicos, hacia sus cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes en primer grado; al igual se encuentran establecidas las limitantes y la confidencialidad de los datos de identificación de los servidores públicos a los que se otorgue protección, así como el número y datos del personal, bienes y equipo de seguridad. Para que se lleve a cabo lo establecido en el título mencionado, se dispone del erario público, lo cual es una situación merecedora de reflexión; al no ser el único sector al cual el estado está obligado a brindar protección personal, existen grupos vulnerables que necesitan de dicho beneficio; así como las víctimas y ofendidos de delitos que por su situación se tiene la necesidad de que se les brinde tranquilidad.

Consideramos una medida excesiva el encontrarse establecido que por un periodo de tres años posteriores a la terminación de sus funciones, los exfuncionarios cuenten con seguridad personal; así como también el hecho de que el titular del Ejecutivo estatal tenga la potestad de extender el término para el goce de este beneficio, esto en razón de que el presupuesto público debe ser destinado para el beneficio de la sociedad y la protección personal para quienes ejercen funciones públicas, pero al concluir dichas funciones no debería ser



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

obligación del estado el que se mantengan estos beneficios, es por esto que nuestro Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone que se reforme los artículos 37, 39 y 41 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Guanajuato para que solo se brinde seguridad personal a quienes se encuentran ejerciendo funciones públicas y no para quienes en algún momento lo hicieron».

Quienes dictaminamos consideramos que la propuesta de reforma a los artículos 37, 39 y 41 a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato formulada por los iniciantes, es factible si se realizan ajustes mínimos que contribuyan a enriquecer la propuesta plasmada en la iniciativa, es por ello que atendiendo al hecho irrefutable de que se debe brindar protección a los servidores públicos que desempeñen funciones operativas de seguridad pública y a establecer un límite a esta medida de seguridad, es que se proponen las siguientes modificaciones:

Cambios a la iniciativa:

En el artículo 37 relativo a los servidores que cuentan con protección y seguridad personal se determinó mantener únicamente a los que se ubican en las primeras tres fracciones y trasladar a los Presidentes Municipales y a los funcionarios municipales que ejercen dirección de funciones operativas a un artículo 37-1 con la finalidad de atender una de las intenciones originales de los iniciantes, siendo ésta la disminución del tiempo de protección, de igual forma se determinó cambiar la redacción del último párrafo, quedando en los siguientes términos:

«Artículo 37. Contarán con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de tres años al cesar en sus funciones, siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos, los siguientes servidores públicos:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Secretario de Gobierno; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Secretario de Seguridad Pública.

La protección y seguridad personal será otorgada de manera proporcional al periodo laborado, que en ningún caso será superior a tres años.»

«Artículo 37-1. El Presidente y el funcionario municipal que de manera exclusiva y directa ejerzan la dirección de las funciones operativas en materia de seguridad pública tendrán derecho a protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de un año al cesar en sus funciones siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos.

La protección y seguridad personal será otorgada de manera proporcional al periodo laborado, que en ningún caso será superior a un año.»

Por lo que hace al artículo 39 se atiende la propuesta de los iniciantes al excluir la parte normativa relativa a «o hayan desempeñado» para que con ello, solamente el Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, podrán otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, y no así a aquéllos que hubiesen desempeñado algún cargo, sin embargo de la modificación realizada al artículo 37 y la adición del artículo 37-1 resultó necesario hacer un ajuste en cuanto a la remisión del articulado para ambos casos, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 39. El Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, podrá otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el artículo 37 para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

Asimismo, podrá tomar este acuerdo el Presidente Municipal, con el Ayuntamiento en terminos del artículo 37-1.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el artículo 41 se complementa con la adición de un párrafo, consistente en que en el caso de los exfuncionarios, las medidas de protección se cancelarán de manera inmediata cuando cambien su residencia fuera del Estado o se incorporen a otra área de la administración pública que por su naturaleza les otorgue una protección similar.

«Artículo 41. Las medidas de protección se otorgarán siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en el Estado o municipios y bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o ex servidor público. La infracción a lo dispuesto en este artículo será motivo del retiro de las medidas de protección.

En el caso de los exfuncionarios, las medidas de protección se cancelarán de manera inmediata cuando cambien su residencia fuera del Estado o se incorporen a otra área de la administración pública que por su naturaleza les otorgue una protección similar.»

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 37 y 39 y se **adicionan** los artículos 37-1 y 41 con un segundo párrafo de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Protección y seguridad de servidores públicos

«**Artículo 37.** Contarán con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de tres años al cesar en sus funciones, siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos, los siguientes servidores públicos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Gobernador del Estado;

II. Secretario de Gobierno; y

III. Secretario de Seguridad Pública.

La protección y seguridad personal será otorgada de manera proporcional al periodo laborado, que en ningún caso será superior a tres años.

Protección y seguridad de servidores públicos municipales

Artículo 37-1. El Presidente y el funcionario municipal que de manera exclusiva y directa ejerzan la dirección de las funciones en materia de seguridad pública tendrán derecho a protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de un año al cesar en sus funciones siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos.

La protección y seguridad personal será otorgada de manera proporcional al periodo laborado, que en ningún caso será superior a un año.

Protección y seguridad de otros servidores públicos

Artículo 39. El Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, podrá otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el artículo 37 para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

Asimismo, podrá tomar este acuerdo el Presidente Municipal, con el Ayuntamiento en terminos del artículo 37-1.»

Suficiencia para las medidas de protección y providencias

Artículo 41. Las medidas de protección se otorgarán siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

el Estado o municipios y bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o ex servidor público. La infracción a lo dispuesto en este artículo será motivo del retiro de las medidas de protección.

En el caso de los exfuncionarios, las medidas de protección se cancelarán de manera inmediata cuando cambien su residencia fuera del Estado o se incorporen a otra área de la administración pública que por su naturaleza les otorgue una protección similar.»

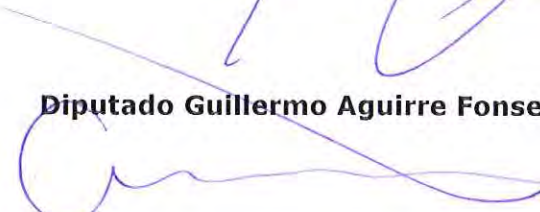
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., 9 DE MARZO DE 2017
LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES**


Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez


Diputada Leticia Villegas Nava


Diputado Guillermo Aguirre Fonseca


Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo


Diputado Rigoberto Paredes Villagómez